

ESTADO No

1

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 14 DE ENERO DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012	2021-00314	HERNAN MOSQUERA CASTRO	JUAN DE DIOS OREJUELA	11/01/2022	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00316	BANCO DE OCCIDENTE	N/A	11/01/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
PERTENENCIA	2021-00311	JOSE ANTONIO GALARZA MONDRAGON	LUIS FERNANDO ORTIZ VELEZ	11/01/2022	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00312	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	11/01/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00313	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	11/01/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00317	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	11/01/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, demanda VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD propuesta por HERNÁN MOSQUERA CASTRO, mediante apoderado judicial, en contra de JUAN DE DIOS OREJUELA. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO VERBAL ESPECIAL
RADICACIÓN No. 2021-00314-00
Auto Interlocutorio No. 03

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>01 - 14/01/2022</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, V., once (11) de enero del año (2.022)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se procede al estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que éste asunto debe tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P. en razón a su vigencia, se cumplir con lo preceptuado en el Art. 26 numeral 2º del estatuto procesal, el cual indica que en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante. Por lo tanto, deberá la parte actora aportar el Certificado catastral que emite el IGAC / Gobernación del Valle o en su defecto, agotar la solicitud ante la oficina de catastro de este municipio.
2. Si bien es cierto se anexa el certificado de tradición del inmueble que se pretende usucapir, se debe allegar el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., teniendo en cuenta que el lote que se pretende usucapir fue segregado de uno de mayor extensión bajo número de matrícula inmobiliaria 370-338335.
3. El apoderado de la parte actora, si bien aporta un plano, este no cumple con las exigencias de que trata la Ley 1561 del año 2012 en su artículo 11º que habla de los anexos, literal C) "Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región". Por lo expuesto, deberá aportar un plano que cumpla con tales exigencias

En consecuencia, la presente demanda será inadmitida para que el abogado se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.P., por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

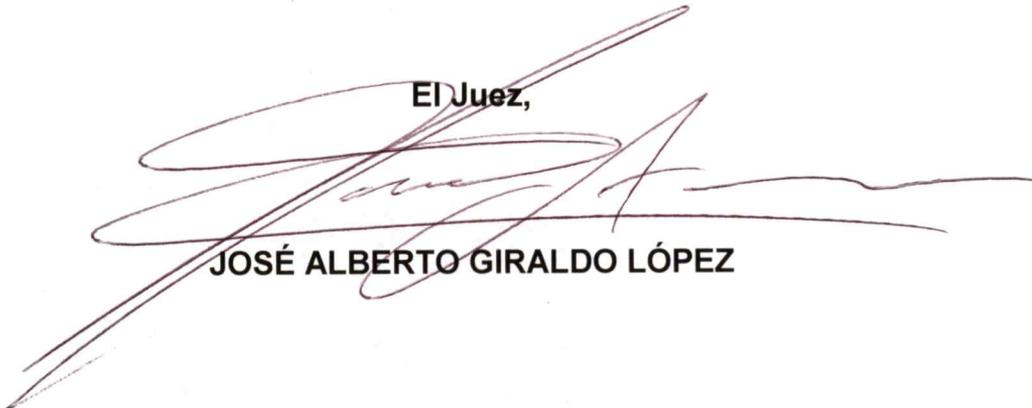
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD, propuesta por HERNÁN MOSQUERA CASTRO, mediante apoderado judicial, en contra de JUAN DE DIOS OREJUELA.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. HAROLD ANDRÉS MILLÁN PAREDES identificado con C.C. No. 94.233.055 de Zarzal abogado en ejercicio con T.P No. 243.174 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado de la parte demandante en la forma y términos consagrados en el memorial poder, ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo propuesto por BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, contra de la señora YAMILY MORENO VELÁSQUEZ, queda para su revisión.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.

La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 2021-00316
Auto Interlocutorio No. 09**

JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).

Dagua (V), once (11) de enero del año 2022.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

01 del 014/01/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva de conformidad con lo establecido en el artículo 430 *ibidem*. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, contra de la señora YAMILY MORENO VELÁSQUEZ, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

A. Obligación No. 5409800009820002233 respaldada en PAGARÉ sin número.

1. Por la suma de **veintisiete millones quinientos treinta y siete mil trescientos doce pesos mcte (\$27.537.312,00)**, por concepto de capital insoluto del título base de ejecución.
2. Por lo intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, liquidados desde el día **25 de octubre del 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

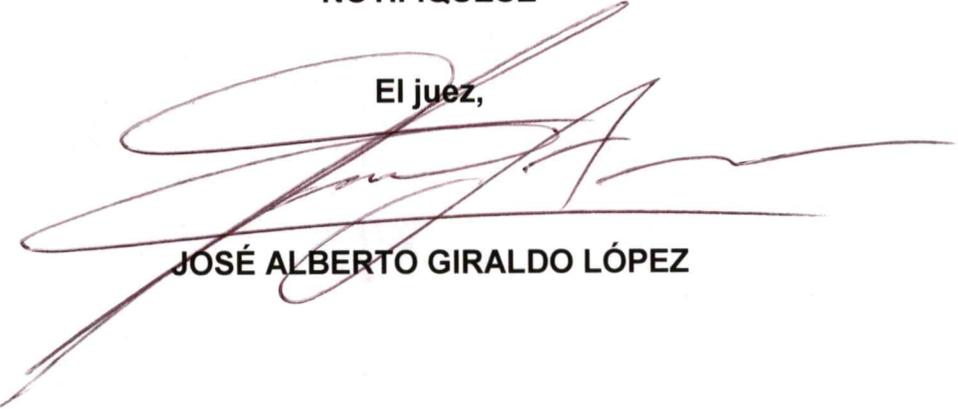
Sobre las costas, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S Nit 900.271.514 representada legalmente por FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 16.634.835, en los términos otorgados en el memorial poder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5° artículo 77° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por JOSÉ ANTONIO GALARZA MONDRAGÓN, mediante apoderada judicial, en contra de LUIS FERNANDO ORTIZ VÉLEZ. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

**PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2021-00311-00
Auto Interlocutorio No. 01**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>01 del 014/01/2022</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p> LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, V., once (11) de enero del año (2.022)**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se procede al estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando lo siguiente:

1. El apoderado ha determinado la cuantía en la suma de (\$6'671.000.00), y teniendo en cuenta que éste asunto debe tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P., en razón a su vigencia, la profesional deberá atenerse a tales lineamientos, y en ese sentido, cumplir con lo preceptuado en el Art. 26 numeral 2° del Código General del Proceso, el cual indica que en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante. Por lo tanto, deberá la parte actora aportar el Certificado catastral que emite el IGAC / Gobernación del Valle o en su defecto, agotar la solicitud ante la oficina de catastro de este municipio.
2. Si bien es cierto se anexa el certificado de tradición del inmueble que se pretende usucapir, observa la instancia que la fecha de expedición de este corresponde al 22 de abril de 2021, por lo que deberá la parte actora allegarlo de manera actualizada.
3. En igual sentido, deberá allegar el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
4. Por otra parte, acorde lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 que establece en su primer inciso: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los **testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*, se debe allegar la dirección de correo de correo electrónico de los (a) testigos (a) pedidos en el acápite probatorio.

En consecuencia, la presente demanda será inadmitida para que el abogado se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.P., por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

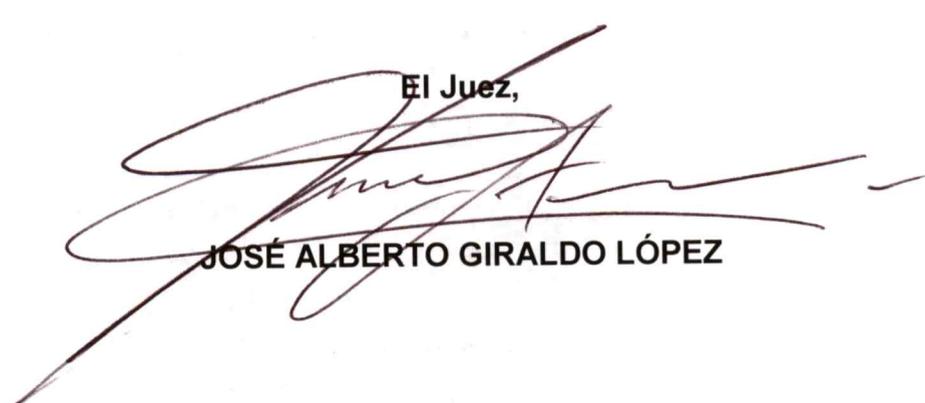
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, propuesta por JOSÉ ANTONIO GALARZA MONDRAGÓN, mediante apoderada judicial, en contra de LUIS FERNANDO ORTIZ VÉLEZ.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. DANIELA HURTADO LONDOÑO identificada con C.C. No. 1.144.092.448 abogada en ejercicio con T.P No. 328.463 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada de la demandante en la forma y términos consagrados en el memorial poder, ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, contra de la señora MELBA ROSA VILLA ARENA, queda para su revisión.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.

La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 2021-00312
Auto Interlocutorio No. 02**

JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).

Dagua (V), once (11) de enero del año 2022.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

01 del 14/01/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva de conformidad con lo establecido en el artículo 430 *ibidem*. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, representado por apoderado judicial, en contra de la señora MELBA ROSA VILLA ARENA, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

A. PAGARÉ No 4481 8600 0369 1109

1. Por la suma de dos millones setecientos siete mil seiscientos cuatro pesos (**\$2.707.604,00**), por concepto de capital insoluto del título base de ejecución.
2. Por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, contados a partir del **31 de marzo del 2021** hasta el **21 de abril del 2021**.
3. Por lo intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, liquidados desde el día **22 de abril del 2021**, hasta que se satisfagan las pretensiones.
4. Por la suma de noventa un mil cuatrocientos veinte pesos (\$91.420,00) por otros conceptos.

B. PAGARÉ No 0543 0610 0004 765

1. Por la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000,00) por concepto de capital insoluto del título base de ejecución.

2. Por los intereses remuneratorios o de plazo, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, contados a partir del **11 de junio del 2021** hasta el **03 de noviembre del 2021**.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, liquidados desde el día **04 de noviembre del 2021**, hasta que se satisfagan las pretensiones.

C.PAGARÉ No 0697 6610 0007 334

1. Por la suma de cuatrocientos setenta y un mil trescientos ochenta pesos (\$471.380,00) por concepto de capital insoluto del título base de ejecución.
2. Por los intereses remuneratorios o de plazo, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, contados a partir del **15 de febrero del 2021** hasta el **03 de noviembre del 2021**.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, liquidados desde el día **04 de noviembre del 2021**, hasta que se satisfagan las pretensiones.

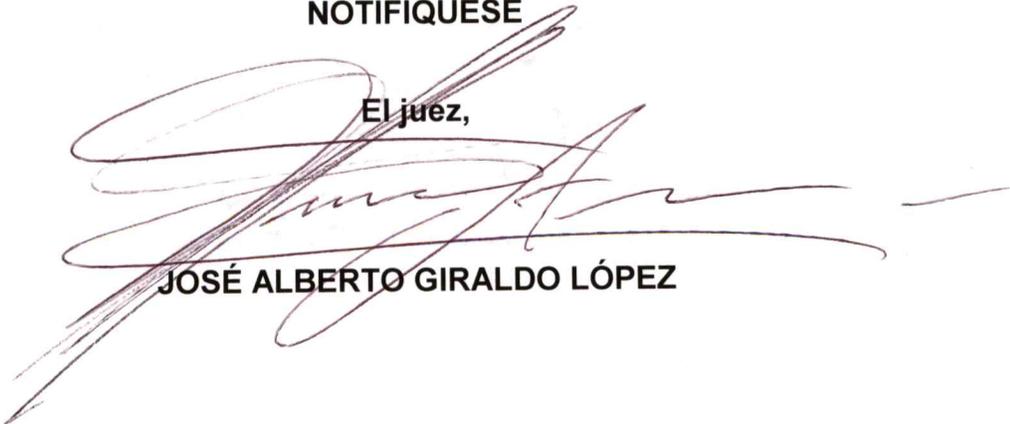
Sobre las costas, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 86.065.689 y T.P. No. 170.303 del C.S. de la J. en los términos otorgados en el memorial poder de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, contra de la señora MELBA ROSA VILLA ARENA y AURA ROSA ARENAS DE VILLA, queda para su revisión.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.

La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 2021-00313
Auto Interlocutorio No. 07**

JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).

Dagua (V), once (11) de enero del año 2022.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

01 del 14/01/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva de conformidad con lo establecido en el artículo 430 *ibidem*. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, representado por apoderado judicial, en contra de las señoras MELBA ROSA VILLA ARENA y AURA ROSA ARENAS DE VILLA, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

A. PAGARÉ No 0543 0610 0002 801

1. Por la suma de **dos millones setecientos veinticinco mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$2.725.794,00)**, por concepto de capital insoluto del título base de ejecución.
2. Por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, contados a partir del **12 de diciembre del 2020** hasta el **12 de marzo del 2021**.
3. Por lo intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, liquidados desde el día **13 de marzo del 2021**, hasta que se satisfagan las pretensiones.
4. Por la suma de **diez mil doscientos cuarenta y seis mil pesos (\$10.246,00)** por otros conceptos.

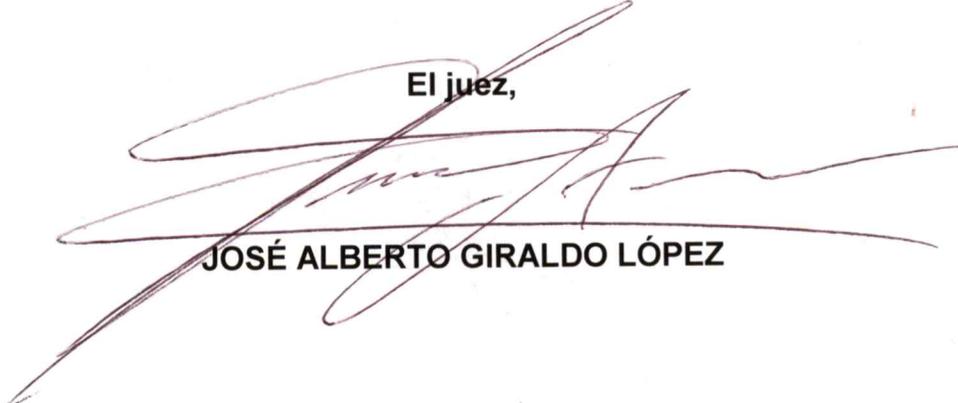
Sobre las costas, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 86.065.689 y T.P. No. 170.303 del C.S. de la J. en los términos otorgados en el memorial poder de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, contra del señor JOSÉ ÁNGEL LANDINES CALVO, queda para su revisión.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.

La secretaria.

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 2021-00317
Auto Interlocutorio No. 11**

JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).

Dagua (V), once (11) de enero del año 2022.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

01 / 14/01/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva de conformidad con lo establecido en el artículo 430 *ibidem*. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, representado por apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ ÁNGEL LANDINES CALVO, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

A. PAGARÉ No 069766100007035

1. Por la suma de catorce millones novecientos noventa y nueve mil trescientos cincuenta pesos (**\$14.999.350,00**), por concepto de capital insoluto del título base de ejecución.
2. Por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, contados a partir del **27 de marzo de 2020** hasta el **26 de marzo de 2021**.
3. Por lo intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, liquidados desde el día **27 de marzo de 2021**, hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de ciento setenta un mil trescientos sesenta pesos (**\$171.360,00**) por otros conceptos.

Sobre las costas, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

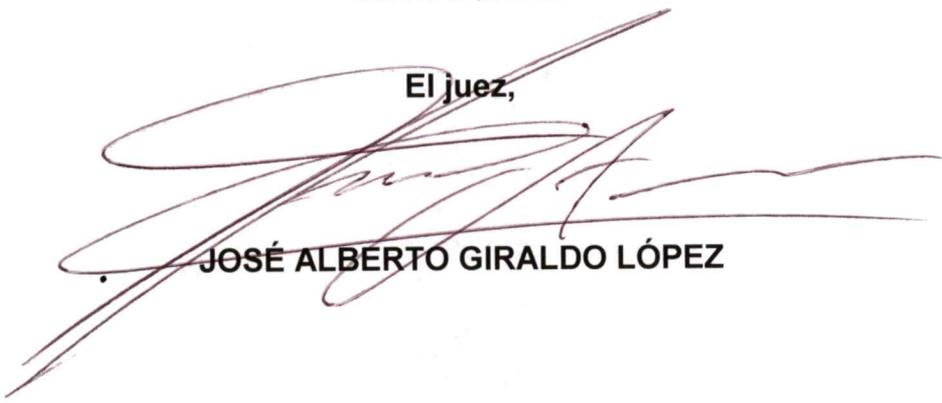
SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto

806 del 2020, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dra. JAEL ALVAREZ BUENDIA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.935.610 y T.P. No. 101.389 del C.S. de la J. en los términos otorgados en el memorial poder de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ